

ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

San Miguel, doce de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa Rol Nº 10-2011 con el fin de investigar los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, el día 6 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo a **HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ**, cédula nacional de identidad 3.637.979-0, chileno, natural de Río Bueno, nacido el día 19 de junio de 1937, de 83 años, casado, Teniente Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Rafael Correa Nº 1.905 de la comuna de Macul y a **AQUILES BUSTAMANTE OLIVA**, cédula nacional de identidad 4.015.658-5, chileno, natural de Santiago, nacido el día 16 de septiembre de 1936, de años, divorciado, Mayor ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Trafun Nº 10.810 de la comuna de La Florida.

A fs. 1, se agregó querella criminal, interpuesta por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, por los delitos de asociación ilícita y homicidio de Carlos Segundo Araya Fuentes y Oscar Emilio Araya Fuentes, detenidos el día 6 de octubre de 1973, en la madrugada, en la población San Gregorio, por funcionarios de carabineros de la unidad policial del sector.

A fs. 246, se agregó requerimiento, efectuado por Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, para que se investigue la muerte de Manuel Antonio Valencia Norambuena, quien falleció luego de



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

haber sido detenido por funcionarios de carabineros de la población San Gregorio.

A fs. 744, se agregó querella criminal, interpuesta por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, por los delitos de asociación ilícita y homicidio de Manuel Antonio Valencia Norambuena, detenido el día 6 de octubre de 1973, en la madrugada, en la población San Gregorio, por funcionarios de carabineros de la unidad policial del sector.

A fs. 956, se agregó querella criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, por los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, cometidos en contra de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, entre otros, a principios de octubre de 1973, en la población San Gregorio, por funcionarios policiales de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.

A fs. 2.027 se agregó certificado de defunción de Armando Sáez Pérez.

A fs. 2.229, se sometió a proceso a Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, el día 6 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja.

A fs. 2.395, se declaró cerrado el sumario.



Granja.

ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA NORAMBUENA

A fs. 2.396, se dictó acusación judicial en contra de Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, el día 6 de octubre de 1973, en la comuna de La

A fs. 2.409, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), formuló acusación particular en contra de Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, el día 6 de octubre de 1973, en la comuna de La solicitando consideren Granja, se las en su contra circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8, 10 y 11 del Código Punitivo.

A fs. 2.421, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia, abogados, en representación de Oriana Valencia Hormazábal y Flor Inés Castillo Ormazábal, hija e hijastra de la víctima Manuel Antonio Valencia Norambuena, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 para cada una de las demandantes o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

2.477, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Emilio Humberto Araya Fuentes, hermano de las víctimas Carlos Segundo Araya Fuentes y Oscar Emilio Araya Fuentes, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

2.531, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, fs. en representación de Sara del Carmen Zamorano, hija de la víctima Carlos Segundo Araya Fuentes, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA NORAMBUENA

A fs. 2.576, Álvaro Benavides López, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, el día 6 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja, solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal.

Α fs. Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Emilio Humberto Araya Fuentes, hermano de Carlos Segundo Araya Fuentes y Oscar Emilio Araya Fuentes, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal y por haber sido reparado con anterioridad y, en subsidio, alegó la excepción de prescripción extintiva y, en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

fs. 2.630, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Elisa Oriana



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

Valencia Hormazábal, hija de la víctima Manuel Antonio Valencia Norambuena y Flor Inés Castillo Ormazábal, hija de la conviviente de la víctima, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, respecto de Elisa Valencia Hormazábal opuso la excepción de pago y en cuanto a Flor Castillo Ormazábal, la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal y por haber obtenido reparación satisfactiva a través de los programas de reparación implementados por el Estado de Chile. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y el monto pretendido.

Marcelo Chandía Α fs. 2.653. Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Sara del Carmen Araya Zamorano, hija de la víctima Carlos Segundo Araya Fuentes, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso la excepción de pago. En subsidio, la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 2.673, Tomás Zamora Maluenda, abogado, en representación del acusado Aquiles Bustamante Oliva, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 números 3 y 6 del Código Punitivo. En



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

subsidio, opuso como defensa de fondo las excepciones antes referidas. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los hechos que afectaron a Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena, toda vez que estos fueron ejecutados por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de La Granja, unidad policial que, en esa época, se encontraba bajo el mando exclusivo del Capitán Héctor Osses Yáñez y que en su calidad de oficial subalterno, en grado de Teniente, desempeñaba como "Oficial de Órdenes" de la Subcomisaría de La Granja, esto es, en labores administrativas internas, sin presencia alguna en actividades operativas en la población, limitándose su relación con los servicios policiales confeccionarlos mediante tablas de servicios y hojas patrullaje. En subsidio, pidió la absolución de su representado, basado en la concurrencia de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, es decir, haber obrado en cumplimiento de un deber, atendida su calidad de oficial subalterno de una unidad policial, supeditado a un mando superior que daba las órdenes del servicio. En el mismo carácter, invocó la concurrencia de la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y de las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 11 numerales 1 y 6 del Código Penal, la primera en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal. Finalmente, solicitó que se conceda a Bustamante Oliva alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216 y se le exima del pago de las costas de la causa.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

A fs. 2.696, Álvaro Benavides López, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado Aquiles Bustamante Oliva.

A fs. 2.707, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado Aquiles Bustamante Oliva.

A fs. 2.726, Mauricio Unda Merino, abogado, en representación del acusado Héctor Fernando Osses Yáñez, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, alegó que su representado no ha sido interrogado respecto de los hechos que se le imputan en relación a las víctimas Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena, por lo que todo lo obrado es nulo por falta de emplazamiento. En el mismo carácter, opuso como defensa de fondo la excepción de prescripción de la acción penal. En subsidio, invocó la concurrencia de la circunstancia del artículo 103 del Código Penal, la atenuante calificada de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 Nº 6 del Código Punitivo y la minorante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal. Finalmente, solicitó que de ser condenado a una pena de



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

cumplimiento efectivo se autorice a su representado a cumplirla en su domicilio, bajo arresto o reclusión domiciliaria total.

A fs. 2.757, Álvaro Benavides López, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por el acusado Héctor Osses Yáñez.

A fs. 2.835, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por los acusados Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva, sin costas.

A fs. 2.853, se recibió la causa a prueba.

A fs. 2.909, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 3.170, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Armando Sáez Pérez, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 3.171, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

PRIMERO: Que, según consta de fs. 2.396, se dictó acusación judicial en contra de Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, el día 6 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja.

Asimismo, a fs. 2.409, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), formuló acusación particular en contra de Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, el día 6 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8, 10 y 11 del Código Punitivo.

Además, a fs. 2.576, Álvaro Benavides López, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

grado consumado, cometidos en contra de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, el día 6 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja, solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal.

SEGUNDO: Oue el delito de secuestro contemplado en el artículo 141 inciso 1º del Código Penal, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad.

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido.

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Penal, que sanciona al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona; pero, sólo si concurren ciertos requisitos que justifiquen dicho trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

En cuanto a la detención de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena por funcionarios policiales de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja

TERCERO: Que la *detención* de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena por parte de funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de la Granja y las circunstancias en que se produjo se determinó con la prueba testimonial que se indica a continuación:

- a) Aida Soto Solar, quien, según consta de fs. 25 y 2.235, indicó que en la época de los hechos convivía con Carlos Segundo Araya Fuentes en el domicilio de pasaje 1 Norte Nº 0958 de la población San Gregorio. Que, una noche de la primera semana de octubre de 1973, Carlos y el hermano de éste, llamado Oscar Emilio Araya Fuentes, apodado "el charango", salieron en dirección de la casa de María -otra Que, minutos hermana-. después, regresó acompañado de un grupo de funcionarios de carabineros, a cargo de un funcionario policial conocido como "el manchado", por las manchas que tenía en su rostro y manos. Que los carabineros registraron su casa en busca de armas y, a pesar de que nada encontraron, se llevaron detenido a Carlos y a Oscar. Que días después encontró los cadáveres de Carlos y Oscar en el Instituto Médico Legal.
- **b) Gilda Concepción Yáñez Soto**, quien, según consta de fs. 2.237, manifestó que su madre convivió con Carlos Araya



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

Fuentes hasta el mes de octubre de 1973, época en que murió en manos de una patrulla de carabineros del sector, a cargo del "manchado". Que el día de los hechos estaba en su casa con su madre Aída Soto Solar, su hermana Virginia Yáñez Soto y Carlos Araya Fuentes. Que tenía 15 años y su hermana 13. Que en circunstancias que dormía junto a su hermana unos funcionarios de carabineros ingresaron violentamente a su dormitorio, las apuntaron a la cabeza con las armas que portaban y registraron todo. Que desconoce qué sucedía en esos momentos con su madre y el conviviente de ésta. Que, luego, la sacaron al patio para que abriera una bodega y uno de ellos la violó. Que quizás a su hermana le sucedió lo mismo. Que nunca comentó esto con nadie. Que los carabineros se retiraron. Que esa fue la última vez que vio con vida a Carlos y al hermano de éste, Oscar.

- c) Emilio Humberto Araya Fuentes, quien, según consta de fs. 2.240, señaló que su cuñada Aída Soto le contó lo sucedido a sus hermanos Carlos y Oscar, ambos Araya Fuentes. Que, la noche en que sus hermanos fueron detenidos por una patrulla de carabineros, a cargo del "manchado", fueron allanadas varias casas de la población. Que los cuerpos de sus hermanos fueron encontrados en la morgue.
- d) Flor Inés Castillo Ormazábal, quien, según consta de fs. 1.819, expresó que Manuel Antonio Valencia Norambuena convivió con su madre y producto de dicha convivencia nació su hermana Elisa Valencia Hormazábal. Que los primeros días de octubre de 1973, en horas de la noche, se



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

encontraba en el comedor de su casa, en la población San Gregorio, en compañía de su madre y su hermana. Que su padrastro estaba acostado. Que, en ingresaron violentamente a la casa funcionarios carabineros de la Subcomisaría del sector y detuvieron a su padrastro. Que uno de los funcionarios policiales, apodado "el manchado", fue encarado por su madre. Que esa noche también fueron detenidos los hermanos Araya, conocidos como "el colorado" y "el charango". Que, al día siguiente, encontraron el cadáver de Manuel en el Servicio Médico Legal.

e) Iris Petronila Jeria González, quien, según consta de fs. 2.241 y 2.288, refirió que la primera semana de octubre de 1973, al anochecer, en horario de toque de queda, estaba en su casa, en la población San Gregorio, en compañía de su marido José Castillo Ormazábal, su cuñada Flor Castillo Ormazábal, su suegra -actualmente fallecida- y su suegro Manuel Valencia Norambuena. Que escucharon el ruido del motor de un vehículo, se asomaron por la ventana y vieron una camioneta blanca con carabineros, quienes ingresaron a la casa de Aída Soto, ubicada en pasaje 1 Norte Nº 0958 y, al rato, salieron con "el colorado" de apellido Araya y lo la camioneta. Que, momentos а detuvieron también al "charango", hermano de Araya. Que, luego, golpearon la puerta de su casa y preguntaron por los hombres. Que su marido se había escondido dentro de un tambor porque tenía antecedentes penales. Que, en definitiva, se llevaron detenido a su suegro Manuel Valencia Norambuena. Que, posteriormente, los cadáveres



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

de su suegro y los hermanos Araya fueron encontrados en la morgue, con impactos de bala.

f) Manuel Osvaldo Rubio Arévalo, quien, según consta de fs, 2.286 y 2.288, mencionó que a principios de octubre de 1973, en la noche, se efectuó un operativo en la población San Gregorio por parte de funcionarios de carabineros. Que en el marco del citado operativo los funcionarios de carabineros allanaron varios domicilios y detuvieron a los hermanos Araya, apodados "colorado" y "charango" y a un vecino de apellido Valencia. Que el "colorado" era un conocido delincuente del sector y convivía con una vecina, Aída Soto, quien tenía una botillería en la esquina de 1 Norte con 9 Oriente. Que los tres detenidos fueron llevados por los funcionarios de carabineros aprehensores frente a su casa, ubicada en pasaje 1 Norte Nº 0962 de la población San Gregorio, para que los observara y verificara si formaban parte de la banda que había ingresado a robar a fuente de soda de su pareja Virginia Cabrera, actualmente fallecida, hecho que había denunciado en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que no los identificó. Que, sin embargo, al día siguiente supo que habían sido acribillados en la vía pública.

CUARTO: Que, asimismo, la detención de Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena por parte de funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de la Granja se estableció con la prueba documental que se indica a continuación:



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

a) Extracto del informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fs. 141, del que aparece que Carlos Segundo Araya Fuentes y Oscar Emilio Araya Fuentes murieron el 6 de octubre de 1973, a las 01:00 y a las 03:00 horas, respectivamente, en la vía pública, por heridas de bala en tórax y abdomen. Que ambos hermanos habían sido detenidos esa madrugada, en presencia de familiares, en la población San Gregorio, por funcionarios de carabineros de la unidad policial del sector. Que el Consejo Superior de la Corporación de Reparación y Reconciliación adquirió la convicción de que Carlos Araya Fuentes y Oscar Araya Fuentes fueron ejecutados por agentes del Estado, al margen de proceso legal, mientras se encontraban detenidos, lo que constituye una violación a los derechos humanos.

b) Extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fs. 254, del que aparece que Manuel Antonio Valencia Norambuena murió el 7 de octubre de 1973, tras haber sido detenido el día anterior, en su domicilio, por funcionarios de carabineros de la unidad policial de la población San Gregorio. Que, en razón de lo anterior, la Comisión adquirió la convicción de que Manuel Antonio Valencia Norambuena es una víctima de violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

QUINTO: Que, analizada la prueba testimonial y documental referida en los considerandos precedentes, se advierte que los testigos son hábiles, se encuentran contestes en los hechos, lugar y tiempo en que acaecieron y han dado razón



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

suficiente de sus dichos y, por otra parte, que no fue cuestionado el origen ni el contenido de los documentos, permitiendo, en consecuencia, acreditar que Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena fueron detenidos, sin derecho, el día 6 de octubre de 1973, en la madrugada, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.

En cuanto a la muerte de Carlos Segundo Araya Fuentes

SEXTO: Que para determinar la *muerte* de Carlos Araya Fuentes se contó con la autopsia judicial N° 3.154/73, emanada del Servicio Médico Legal, de fs. 185, confeccionada al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, por el médico legista Alfredo Vargas Baeza, de la que se desprende lo siguiente:

- 1) Que el sujeto de sexo masculino, identificado como Carlos Araya Fuentes, falleció a causa de heridas de bala en tórax y abdomen.
- 2) Que se constató la existencia de orificios de entrada de proyectil en la región pectoral derecha e izquierda y en la fosa ilíaca izquierda, de 4 x 7 mm
- 3) Que, asimismo, se observó la presencia de dos orificios de salida de proyectil en la región dorsal inferior izquierda y uno en la región dorsal superior izquierda, de 2 a 3 cm de diámetro
- 4) Que se constató compromiso de ambos pulmones y corazón y perforación de asas intestinales

Asimismo, se contó con el informe pericial N° 94, emanado del Departamento de Medicina Criminalística de la



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA NORAMBUENA

Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.912, mediante el cual el médico criminalista Germán Tapia Coppa graficó las lesiones balísticas que causaron la muerte de Carlos Segundo Araya Fuentes, a partir del informe de autopsia del Servicio Médico Legal, dejando constancia que se trata de seis lesiones causadas por el paso de proyectiles balísticos (tres de entrada y tres de salida), lo que puede observarse en las láminas de fs. 1.913, 1.913 vta., 1.914 y 1.914 vta.

Además, en cuanto a la forma en que se determinó la data de muerte de Carlos Segundo Araya Fuentes, se contó con el informe pericial documental médico forense, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 1.900, mediante el cual Gonzalo Morales Herrera, médico tanatólogo, indicó que en el caso que nos ocupa no se cuenta con un informe científico técnico del sitio del suceso ni se consignó el estado de los fenómenos cadavéricos e1 cadáver al momento de realizar en levantamiento del cuerpo ni al momento de realizar la autopsia judicial, por lo que no es posible realizar un pronunciamiento que permita estimar con un rango aceptable de certeza la data de muerte de la víctima. Manifestó, asimismo, que si en el protocolo de autopsia no existe un registro adecuado del estado de los fenómenos cadavéricos presentes en el cuerpo, no resulta posible para un tercer perito re-interpretar los mismos ni inferir retrospectivamente los motivos por los cuales el médico legista estimó una data de muerte específica en el cadáver en fresco y, por lo mismo, no es posible precisar si corresponde a la hora en que se encontró el cadáver en la vía pública.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

Adicionalmente, se contó con la declaración de **Juan** José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.822 y 2.392, quien, a partir del análisis del informe de autopsia N° 3.154/73 del Servicio Médico Legal, indicó lo siguiente:

- a) Que la víctima Carlos Araya Fuentes falleció a causa de heridas compatibles con el paso de proyectiles balísticos en tórax y abdomen.
- b) Que los proyectiles balísticos ingresaron por la región pectoral derecha e izquierda y la fosa ilíaca izquierda, dejando orificios de 6 a 7 mm de diámetro y salieron del cuerpo, dejando boquetes de 2 a 3 cm de diámetro, por la región dorsal superior e inferior izquierda, describiendo una trayectoria de adelante hacia atrás.
- c) Que no es posible determinar el calibre de los proyectiles porque no existe una descripción morfológica de los orificios de entrada y fueron medidos en la piel que, por su naturaleza elástica, reflejar podría no las reales dimensiones de los proyectiles.
- d) Que no es posible determinar la distancia de disparo, esto es, la distancia entre el plano de boca del arma de fuego y la superficie que se impacta, ya que el informe de autopsia no hace referencia a la existencia o ausencia de caracteres inconstantes (tatuaje, quemadura, halo carbonoso residuos nitrados) alrededor de los orificios de entrada de proyectil, cuya presencia daría cuenta de un disparo a corta distancia.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

SÉPTIMO: Que, asimismo, para establecer la muerte de Carlos Segundo Araya Fuentes se contó con la prueba documental que se menciona a continuación:

- a) Formulario N° 3.154, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 184, del que consta que con fecha 6 de octubre de 1973, a las 14:45 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un N. N., identificado como Carlos Araya Fuentes, fallecido el día 6 de octubre de 1973, a las 1:00 horas, en la vía pública, a raíz de heridas de bala en tórax y abdomen.
- b) Certificado médico de defunción, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 38, del que aparece que Carlos Segundo Araya Fuentes falleció el día 6 de octubre de 1973, a las 01:00 horas, en la vía pública, a causa de heridas de bala en tórax y abdomen.

OCTAVO: analizada la prueba pericial Que, documental antes referida, se advierte la solidez científica de los dictámenes periciales y que el origen y contenido de los documentos no fue cuestionado, permitiendo establecer que Carlos Segundo Araya Fuentes murió el 6 de octubre de 1973, en la madrugada, en la vía pública, a raíz del impacto de proyectiles balísticos en tórax y abdomen.

En cuanto a la muerte de Oscar Emilio Araya Fuentes

NOVENO: Que, para determinar la *muerte* de Oscar Emilio Araya Fuentes, se contó con la autopsia judicial N° **3.155/73**, emanada del Servicio Médico Legal, de fs. 193, confeccionada al tenor del artículo 126 del Código Procedimiento Penal, por el médico legista Alfredo Vargas Baeza, de la que se desprende lo siguiente:



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

1) Que el sujeto de sexo masculino, identificado como Oscar Emilio Araya Fuentes, falleció a causa de heridas de bala en tórax y abdomen

- 2) Que se constató la existencia de tres heridas de bala: una transfixiante en el muslo izquierdo, otra en la fosa ilíaca izquierda de 8 mm y una tercera axilar izquierda de 2 cm
- 3) Que los proyectiles atravesaron el tronco de izquierda a derecha, saliendo por grandes boquetes en el costado derecho de la región tóraco abdominal derecha
- 4) Que se constató atrición de bazo e hígado, desgarro del diafragma y perforación intestinal

Asimismo, se contó con el informe pericial N° 94, emanado del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.912, mediante el cual el médico criminalista Germán Tapia Coppa grafica las lesiones balísticas que causaron la muerte de Oscar Emilio Araya Fuentes, a partir del informe de autopsia del Servicio Médico Legal, dejando constancia que se trata de seis lesiones causadas por el paso de proyectiles balísticos (tres de entrada y tres de salida), lo que puede observarse en las láminas de fs. 1.915, 1.915 vta., 1.916 y 1.916 vta.

Además, en cuanto a la forma en que se determinó la data de muerte de Oscar Emilio Araya Fuentes, se contó con el informe pericial documental médico forense, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 1.900, mediante el cual Gonzalo Morales Herrera, médico tanatólogo, indicó que en el caso que nos ocupa no se cuenta con un informe científico técnico del



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

sitio del suceso ni se consignó el estado de los fenómenos cadáver al cadavéricos el momento de realizar en levantamiento del cuerpo ni al momento de realizar la autopsia judicial, por lo que no es posible realizar un pronunciamiento que permita estimar con un rango aceptable de certeza la data de muerte de la víctima. Asimismo, manifestó que si en el protocolo de autopsia no existe un registro adecuado del estado de los fenómenos cadavéricos presentes en el cuerpo, no resulta posible para un tercer perito re-interpretar los mismos ni inferir retrospectivamente los motivos por los cuales el médico legista estimó una data de muerte específica en el cadáver en fresco y, por lo mismo, no es posible precisar si corresponde a la hora en que se encontró el cadáver en la vía pública.

Adicionalmente, se contó con la declaración de **Juan** José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.822 y 2.392, quien, a partir del análisis del informe de autopsia N° 3.155/73 del Servicio Médico Legal, indicó lo siguiente:

- a) Que la víctima Oscar Araya Fuentes falleció a causa de heridas compatibles con el paso de proyectiles balísticos en tórax y abdomen.
- b) Que la víctima presenta heridas de entrada de proyectil balístico: en el muslo izquierdo, en la fosa ilíaca izquierda y en la región axilar izquierda.
- c) Que los proyectiles atravesaron el tronco y salieron por grandes boquetes en el costado derecho de la región tóraco abdominal derecha, provocando atrición de bazo e hígado,



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

desgarro del diafragma y perforación intestinal describiendo una trayectoria de izquierda a derecha.

- d) Que no es posible determinar el calibre de los proyectiles porque no existe una descripción morfológica de los orificios de entrada y fueron medidos en la piel que, por su naturaleza elástica, reflejar podría no las reales dimensiones de los proyectiles.
- e) Que no es posible determinar la distancia de disparo, esto es, la distancia entre el plano de boca del arma de fuego y la superficie que se impacta, ya que el informe de autopsia no hace referencia a la existencia o ausencia de caracteres (tatuaje, quemadura, halo inconstantes carbonoso residuos nitrados) alrededor de los orificios de entrada de proyectil, cuya presencia daría cuenta de un disparo a corta distancia.

DÉCIMO: Que, asimismo, para establecer la *muerte* de Oscar Emilio Araya Fuentes se contó con la prueba documental que se menciona a continuación:

- a) Formulario N° 3.155, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 192, del que consta que con fecha 6 de octubre de 1973, a las 14:45 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un N. N. de sexo masculino, identificado como Oscar Emilio Araya Fuentes, fallecido el día 6 de octubre de 1973, a las 3:00 horas, en la vía pública, a raíz de heridas de bala en tórax y abdomen.
- b) Certificado de defunción, emanado del Servicio Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 6, del que aparece que Oscar Emilio Araya Fuentes, de 34 años,



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

falleció el 6 de octubre de 1973, a las 03:00 horas, a causa de herida de bala torácica y abdominal.

UNDÉCIMO: Que, analizada la prueba pericial y documental antes referida, se advierte la solidez científica de los dictámenes periciales y que el origen y contenido de los documentos no fue cuestionado, permitiendo establecer que Oscar Emilio Araya Fuentes murió el 6 de octubre de 1973, en la madrugada, en la vía pública, a raíz del impacto de proyectiles balísticos en tórax y abdomen.

En cuanto a la muerte de Manuel Antonio Valencia Norambuena

DUODÉCIMO: Que, para determinar la muerte de Manuel Antonio Valencia Norambuena se contó con la autopsia **judicial N° 3.189/73**, emanada del Servicio Médico Legal, de fs. 434, confeccionada al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, por el médico legista Alfredo Vargas Baeza, de la que se desprende lo siguiente:

- a) Que el sujeto de sexo masculino, identificado como Manuel Antonio Valencia Norambuena, falleció a causa de heridas de bala en tórax y cráneo.
- b) Que el cadáver presenta cuatro heridas de entrada de proyectil balístico: Los proyectiles que ingresaron en la zona sub clavicular derecha e izquierda atravesaron el tórax salieron las regiones escapulares, y por comprometiendo ambos pulmones; un proyectil transfixió el cráneo, penetrando por la región frontal media superior y saliendo por la región parietal posterior derecha y el último proyectil ingresó por la rodilla derecha y salió por la cara externa inferior del muslo.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

Asimismo, se contó con el informe pericial N° 94, emanado del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.912, mediante el cual el médico criminalista Germán Tapia Coppa grafica las lesiones balísticas que causaron la muerte de Manuel Antonio Valencia Norambuena, a partir del informe de autopsia del Servicio Médico Legal, dejando constancia que se trata de ocho lesiones causadas por el paso de proyectiles balísticos (cuatro de entrada y cuatro de salida), lo que puede observarse en las láminas de fs. 1.919, 1.919 vta., 1.920 y 1.920 vta.

Además, en cuanto a la forma en que se determinó la data de muerte de Manuel Antonio Valencia Norambuena, se contó con el informe pericial documental médico forense, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 1.900, mediante el cual Gonzalo Morales Herrera, médico tanatólogo, indicó que en el caso que nos ocupa no se cuenta con un informe científico técnico del sitio del suceso ni se consignó el estado de los fenómenos cadavéricos en el cadáver al momento de realizar el levantamiento del cuerpo ni al momento de realizar la autopsia judicial, por lo que no es posible realizar un pronunciamiento que permita estimar con un rango aceptable de certeza la data de muerte de la víctima. Asimismo, manifestó que si en el protocolo de autopsia no existe un registro adecuado del estado de los fenómenos cadavéricos presentes en el cuerpo, no resulta posible para un tercer perito re-interpretar los mismos ni inferir retrospectivamente los motivos por los cuales el médico legista estimó una data de muerte específica en el cadáver en fresco y, por lo mismo, no es posible precisar si corresponde a la hora en que se encontró el cadáver en la vía pública.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

Adicionalmente, se contó con la declaración de **Juan** José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.822 y 2.392, quien, a partir del análisis del informe de autopsia N° 3.189/73 del Servicio Médico Legal, indicó lo siguiente:

- a) Que la víctima Manuel Antonio Valencia Norambuena falleció a causa de heridas compatibles con el paso de proyectiles balísticos en tórax y cráneo.
- b) Que los proyectiles que ingresaron por la región sub clavicular derecha e izquierda, salieron por la región escapular, comprometiendo ambos pulmones У describiendo una trayectoria de adelante hacia atrás.
- c) Que el proyectil que ingresó por la región frontal media superior, salió por la región parietal posterior derecha, describiendo una trayectoria de adelante hacia atrás.
- d) Que el proyectil que ingresó por la rodilla derecha salió en la cara externa inferior del muslo.
- e) Que no es posible determinar el calibre de los proyectiles porque no existe una descripción morfológica de los orificios de entrada y fueron medidos en la piel que, por su naturaleza elástica, podría reflejar reales no las dimensiones de los proyectiles.
- f) Que no es posible determinar la distancia de disparo, esto es, la distancia entre el plano de boca del arma de fuego y la superficie que se impacta, ya que el informe de autopsia no hace referencia a la existencia o ausencia de caracteres inconstantes (tatuaje, quemadura, halo carbonoso residuos nitrados) alrededor de los orificios de entrada de



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

proyectil, cuya presencia daría cuenta de un disparo a corta distancia.

DECIMO TERCERO: Que, asimismo, para establecer la muerte de Manuel Antonio Valencia Norambuena se contó con la prueba documental que se menciona a continuación:

- a) Formulario N° 3.189, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 429, del que consta que con fecha 8 de octubre de 1973, a las 16:45 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un N. N. de sexo masculino, identificado como Manuel Antonio Valencia Norambuena, fallecido el día 7 de octubre de 1973, en Lo Espejo, a las 23 horas, a raíz de heridas en tórax y cráneo.
- b) Certificado de defunción, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 249 y 783, del que aparece que Manuel Antonio Valencia Norambuena falleció el 7 de octubre de 1973, a las 23:00 horas, a causa de heridas de bala torácicas y craneana.

DECIMO CUARTO: Que, analizada la prueba pericial y documental antes referida, se advierte la solidez científica de los dictámenes periciales y que el origen y contenido de los documentos no fue cuestionado, permitiendo establecer que Manuel Antonio Valencia Norambuena murió el 7 de octubre de 1973, en la noche, en la vía pública, a raíz del impacto de proyectiles balísticos en tórax y cráneo.

En cuanto a la diligencia de reconstitución de escena

DÉCIMO QUINTO: Que, adicionalmente, en la etapa de investigación se dispuso la práctica de una diligencia de



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

reconstitución de escena, con el fin de comprobar la veracidad de los testigos Iris Petronila Jeria González y Manuel Rubio Arévalo, a través del examen de estos en el lugar en que ocurrieron los hechos y de la reproducción artificial e imitativa de los mismos.

Es posible advertir, a partir de la lectura del acta de fs. 2.288, que el tribunal se trasladó a la intersección de los pasajes 1 Norte y 9 Oriente de la población San Gregorio en la comuna de La Granja, en compañía de los testigos Iris Petronila Jeria González y Manuel Rubio Arévalo, oportunidad en que los interrogó, por separado, respecto de lo ocurrido el 6 de octubre de 1973.

Asimismo, que durante la diligencia se contó con la colaboración de peritos de las secciones Balística, Fotografía y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y de oficiales de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la misma institución.

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes agregados a fs. 2.296 y 2.374, ambos emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía Investigaciones de Chile y en las declaraciones de Juan José Indo Ponce, perito balístico del mencionado laboratorio, de fs. 2.392:

a) Informe pericial fotográfico N° 2.286/2017, emanado de la Sección Fotografía del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.296, elaborado por Andrés Quintulén Correa, perito



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

fotógrafo, relativo a la diligencia de reconstitución de escena, antes mencionada, el que muestra, a través de la secuencia fotográfica de fs. 2.300 a 2.324, la detención de Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, en la población San Gregorio, por parte de funcionarios de carabineros, de acuerdo a los testimonios de Iris Jeria González y Manuel Rubio Arévalo.

- b) Informe pericial de dibujo y planimetría N° 758/2018, emanado de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.374, elaborado por Andrés Cuq Foster, perito planimétrico, relativo a la diligencia de reconstitución de escena antes mencionada, que muestra, a través de los planos de fs. 2.377 a 2.379, la detención de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, en la población San Gregorio, por parte de funcionarios de carabineros, de acuerdo a los testimonios de Iris Jeria González y Manuel Rubio Arévalo.
- c) Declaración de Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.392, quien, en relación a la diligencia de reconstitución de escena antes mencionada, indicó que desde el punto de vista balístico no es posible pronunciarse sobre la veracidad de los testimonios de Iris Jeria González y Manuel Rubio Arévalo, en relación a las circunstancias en que Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena fueron ejecutados,



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

ya que no fueron testigos de ese hecho sino que de su detención previa, ocurrida a principios de octubre de 1973, en sus domicilios, próximos a la intersección de los pasajes 1 Norte y 9 Oriente de la población San Gregorio, por parte de funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.

1a dinámica organizacional al interior de la En cuanto Subcomisaría de Carabineros de La Granja

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a la dinámica organizacional al interior de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja en la época de los hechos, se contó con la **nómina** de fs. 83, correspondiente al personal de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja en el mes de octubre de 1973, entre ellos, el Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez, el Teniente Aquiles Bustamante Oliva y el Sargento 2º Armando Sáez Pérez.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, se contó con las declaraciones de los funcionarios policiales desempeñaban en la referida unidad policial en la época de los hechos que se transcriben a continuación:

a) Gilberto del Carmen Alegría Vargas, quien, según consta de fs. 1.329 bis, indicó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, unidad policial a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que no tiene antecedentes en relación a los hechos ocurridos los días 6 y 7 de octubre de 1973 porque no participaba de los operativos realizados en la población. Que en esos días todo el personal estaba acuartelado. Que tanto el Capitán Osses



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

como el Teniente Bustamante tenían conocimiento de todas las personas que ingresaban en calidad de detenidas a la unidad policial y de aquellos que fueron trasladados a otros recintos como el Estadio Nacional o el Estadio Chile y ambos eran informados de todas las novedades ocurridas durante la noche. Que nada sabe de las muertes ocurridas el 6 y 7 de octubre de 1973.

- b) Francisco Domingo Alfaro Budin, quien, según consta de fs. 1.486, manifestó que en el mes de octubre de 1973 prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, unidad policial a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que los días 6 y 7 de octubre de 1973 estaba todo el personal de la unidad acuartelado. Que, en la mañana, el Capitán Osses y el Teniente Oliva eran informados de todas las novedades ocurridas durante la noche.
- c) Luis Alberto Baeza Sanhueza, quien, según consta de fs. 1.430, señaló que en el mes de octubre de 1973 prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, unidad policial a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que efectivamente se realizó un allanamiento masivo en la población San Gregorio, en conjunto con personal del Ejército, Fuerza Aérea y Policía de Investigaciones de Chile con el fin de detener a todos los pobladores con antecedentes penales o alguna vinculación política. Que los detenidos fueron llevados a una cancha de fútbol. Que le correspondió vigilarlos en ese lugar. Que personal de la Policía de Investigaciones de Chile verificó si los detenidos tenían



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

antecedentes penales o vinculaciones políticas. Que los sin antecedentes ni vinculaciones pobladores dejados en libertad y, el resto, unos 50, derivados a la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que desconoce si posteriormente fueron trasladados a otro centro de detención. Que supo que una patrulla policial, bajo el mando del Sargento Sáez Pérez sacó detenidos de la unidad policial y los ejecutó.

- d) Oscar Barra Montoya, quien, según consta de fs. 1.437, expresó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, unidad policial a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y el Aquiles Bustamante Oliva. Que supo por comentarios que el Sargento Sáez y su patrulla ejecutaron a varias personas en la población San Gregorio.
- e) Héctor Joel Carrasco Sanzana, quien, según consta de fs. 1.366, refirió que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, unidad policial a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que supo que se hicieron redadas en la población San Gregorio y que en el desarrollo de las mismas se sacaba a los hombres de sus casas y, luego, se les trasladaba a una cancha de fútbol. Que desconoce si algunos de ellos llegaron a la unidad policial. Que los días 6 y 7 de octubre de 1973 estaba todo el personal de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja acuartelado. Que no tiene antecedentes en relación a las muertes ocurridas por esos días. Que el Capitán Osses y el Teniente Oliva tenían conocimiento del ingreso y



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

egreso de todos los detenidos que pasaban por la unidad policial y, además, en la mañana eran informados de todas las novedades ocurridas durante la noche. Que en ese tiempo ocupaban una camioneta de color blanco en los patrullajes y otros servicios.

- f) Segundo Baldomero Llanos Amariles, quien, consta de fs. 1.534, indicó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, unidad policial bajo el mando de los oficiales Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva. Que participó en varios hechos de sangre, bajo el mando del Sargento Sáez, correspondiéndole en cada uno de ellos conducir la camioneta de color blanco en que transportaron a los detenidos.
- g) Juan Manríquez Palacios, quien, según consta de fs. 728 y 1.388, manifestó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, bajo el mando del Capitán Héctor Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que en ese tiempo trabajaba en la unidad policial Armando Sáez Pérez, apodado "el manchado", por el vitíligo que presentaba en su rostro y manos. Que después del 11 de septiembre de 1973 los detenidos subieron en número. Que éstos eran llevados a la Subcomisaría de Carabineros de La funcionarios de la misma unidad policial o de las Fuerzas Armadas que realizaban operativos en las inmediaciones. Que en esa época se incautó una camioneta Chevrolet de color blanco, que usaba el Capitán Osses Yáñez, quien salía a la población San Gregorio con personal de su



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

confianza, entre ellos Armando Sáez Pérez. Que le consta que en ese tiempo se realizaron allanamientos selectivos en la población San Gregorio. Que algunos detenidos, en lugar de ser dejados en libertad, fueron fusilados por personal de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que el Capitán Osses se preocupó de escoger a un grupo de funcionarios que pudiera manejar y que no comentaran lo ocurrido. Que todo lo que ocurría al interior de la unidad policial estaba en conocimiento del Capitán Osses, quien era muy exigente con el cumplimiento de las órdenes que impartía. Que el Teniente Bustamante también estaba en conocimiento de lo que ocurría en la unidad policial, ya que era el encargado de los servicios. Que le consta que el Capitán Osses, acompañado de un grupo de funcionarios, entre ellos Sáez Pérez, cuando había muchas personas detenidas en el cuartel las sacaba del lugar, en horas de la noche, en una camioneta, con destino desconocido.

- h) Leonardo Adán Moya Huerta, quien, según consta de fs. 1.549, señaló que en el mes de octubre de 1973 prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, bajo el mando del Capitán Héctor Osses Yáñez, el Teniente Aquiles Bustamante Oliva y el Sargento Armando Sáez, apodado "el manchado". Que supo que, por orden del Capitán Osses, un grupo de funcionarios de la referida unidad policial, a cargo del Sargento Sáez, sacó detenidos de la unidad policial, desconociendo su destino.
- i) Jorge Antonio Santos Torres, quien, según consta de fs. 1.394, expresó que en la época de los hechos cumplía servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja,



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

unidad policial a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que, en cumplimiento de órdenes impartidas por el Capitán Osses, una patrulla de carabineros salía a la población y regresaba con detenidos a la unidad, registrándose su ingreso. Que los detenidos permanecían la Subcomisaría en aproximadamente 24 horas y, luego, eran liberados, dejándose constancia de ello en el Libro de Guardia; pero, en la práctica, los detenidos eran entregados a personal de la Fuerza Aérea que pasaba todos los días por la unidad policial, desconociendo su destino. Que el Sargento Sáez también sacó detenidos de la unidad policial, ignorando su destino. Que todo lo ocurrido al interior o exterior de la Subcomisaría estaba en conocimiento y ordenado por el Capitán Osses Yáñez.

j) Héctor Velásquez Zamora, quien, según consta de fs. 1.416, refirió que en el mes de octubre de 1973 prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, unidad policial a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que efectivamente se practicaron allanamientos en la población San Gregorio. Que le correspondió custodiar detenidos en una cancha del sector. Que desconoce si algunos de los detenidos fueron trasladados a la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que supo que algunos detenidos fueron sacados de la unidad policial por una patrulla a cargo de Armando Sáez Pérez, conocido como "el manchado", con el fin de darles muerte, logrando uno de ellos sobrevivir.



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

k) Arnoldo Villarroel Martínez, quien, según consta de fs. 1.594, indicó que en el mes de octubre de 1973 prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, unidad policial a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que los primeros días de ese mes se efectuaron allanamientos en las poblaciones San Gregorio y La Bandera y muchos pobladores fueron detenidos. Que, de hecho, vio lleno el patio de la unidad policial. Que escuchó que el Sargento Sáez, apodado "el manchado", salía de noche a patrullar, desconociendo si sacaba detenidos de la unidad. Que años después supo que el Sargento Sáez estuvo involucrado en las muertes de varios detenidos.

- 1) Julio César Yáñez Illanes, quien, según consta de fs. 1.606, manifestó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, unidad policial bajo el mando del Capitán Héctor Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Que los días 6 y 7 de octubre de 1973 todo el personal de la unidad policial estuvo acuartelado. Que, en la mañana, el Capitán Osses y el Teniente Bustamante eran informados acerca de todo lo ocurrido durante la noche.
- Carlos Luis Yávar Martez, quien, según consta de fs. m) 726 y 1.619, señaló que el Sargento Armando Sáez Pérez, apodado "el manchado", por las manchas de color blanco en su cara y manos, era funcionario de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Que escuchó comentar que funcionarios de carabineros de la comisión civil de la



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

Subcomisaría de Carabineros de La Granja habían fusilado a delincuentes habituales del sector.

DÉCIMO OCTAVO: Que la prueba documental y testimonial transcrita en los considerandos que anteceden permitió determinar que, en la época de los hechos, la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba bajo el mando del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva.

En cuanto a los hechos establecidos

DECIMO NOVENO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el 6 de octubre de 1973, en la madrugada, los hermanos Carlos Segundo Araya Fuentes y Oscar Emilio Araya Fuentes fueron detenidos, sin derecho, en la población San Gregorio, por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.

2° Que, el mismo día, en la madrugada, Manuel Antonio Valencia Norambuena fue detenido, sin derecho, al interior de un inmueble, situado en las inmediaciones de la intersección de los pasajes 1 Norte y 9 Oriente de la población San Gregorio, por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

3° Que, en esa fecha, la referida unidad policial se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y el Teniente

Aquiles Bustamante Oliva.

4° Que, posteriormente, en lugar de ser puestos a disposición del tribunal competente, los detenidos antes mencionados fueron ejecutados mediante múltiples disparos con arma de

fuego.

En cuanto a la calificación jurídica

se han dado por probados.

VIGESIMO: Que establecidos los hechos afectaron la libertad y la vida de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria y la vida de las víctimas, constituyen, en cada caso, el delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, en grado consumado.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito.

En efecto, se determinó que Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena fueron detenidos, sin derecho, por funcionarios policiales de la



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

Subcomisaría de Carabineros de La Granja, toda vez que se les privó de su libertad ambulatoria al margen de nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, se estableció que, con posterioridad a la detención, estando a cargo de agentes del Estado, las víctimas fueron ejecutadas mediante múltiples disparos con arma de fuego, circunstancia que permite calificar el delito de secuestro y encuadrar los hechos en la figura agravada de secuestro calificado o secuestro con grave daño.

La detención y el posterior encierro de la víctima no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona, ya que, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que no existió causa que justificara la detención de las víctimas, resultando evidente que no existió la más mínima intención de ponerlos a disposición del tribunal competente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de **crímenes de lesa humanidad.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad y la vida de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, es decir, bienes jurídicos relevantes para nuestro ordenamiento jurídico, consagrados como Derechos Humanos Fundamentales en la Constitución Política de la República y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en concordancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas "el



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona" y el numeral 7° "el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual".

En el plano supra nacional, dentro de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3°, señala que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y, en el artículo 9°, que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 6° prescribe, que "el derecho a la vida es inherente a la persona humana" y que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; el artículo 9°, que "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales", que "nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias" y que "nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y, en el artículo 10°, que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano".

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5.1 indica que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; en el artículo 5.2,



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano" y, en el artículo 7, que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales" y que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad y la vida de las víctimas fueron ejecutadas por funcionarios públicos, funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, es decir, por agentes del Estado.

Las víctimas no sólo fueron ilegal y arbitrariamente privadas de su libertad sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, fueron ejecutadas, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejaron de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena graves violaciones a los derechos humanos, delitos brutales que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

En cuanto a la participación de Héctor Fernando Osses Yáñez

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, según consta de fs. 1.632, **Héctor Fernando Osses Yáñez** indicó que en la época de los hechos, con el grado de Capitán, se encontraba al mando de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, dependiente de la 22° Comisaría de Carabineros de La Cisterna. Que, en calidad de Subcomisario, estaba a cargo de la referida unidad policial en el administrativo y disciplinario, teniendo aspecto bajo dependencia al Teniente Aquiles Bustamante Oliva y a los funcionarios subalternos de dotación de la unidad. Que en ese período estaba las 24 horas del día en el cuartel y lo mismo ocurría con el Teniente Bustamante. Que, a partir del 11 de septiembre de 1973, entre otras funciones, le correspondió fiscalizar a distintas horas del día los servicios asignados al Teniente Bustamante y al resto del personal. Que con el Bustamante coordinaban las Teniente funciones que asignaban al personal y los patrullajes en la población. Que entre los funcionarios subalternos que prestaban servicios en ese tiempo en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja recuerda al Sargento Armando Sáez Pérez, quien tenía manchas en su rostro. Que el sector en que se encontraba emplazado el cuartel era muy peligroso porque estaba rodeado campamentos de extremistas provistos de armas de fuego automáticas. Que en esa época el territorio jurisdiccional de la referida unidad policial era patrullado, además, por personal del Ejército de Chile, de la Base Aérea El Bosque de la Fuerza Aérea de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. Que durante noche continuamente la se sentían ráfagas de armas automáticas y, al amanecer, era habitual encontrar cadáveres de



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

civiles en la vía pública. Que, efectivamente, personal militar le solicitó colaborar con tres allanamientos efectuados en la población San Gregorio, entre septiembre y octubre de 1973. Que en esos operativos también intervino personal de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes consultaban con el Departamento de Asesoría Técnica de la misma institución si los detenidos tenían antecedentes penales. Que, una vez efectuados los allanamientos, todos los hombres mayores de edad eran llevados a una cancha de fútbol, situada en las inmediaciones de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Finalmente, en detenidas las personas por personal cuanto Subcomisaría de Carabineros de La Granja, agregó que se les conducía a la referida unidad policial, se registraba su ingreso el Libro de Guardia y, mientras verificaban se Técnica antecedentes con Asesoría de la. Policía de Investigaciones de Chile, se les mantenía en alguna de las celdas de la unidad. Que aquellos detenidos considerados extremistas eran retirados por personal de organismos de seguridad y los que tenían causas pendientes, por la Policía de Investigaciones de Chile, dejando constancia en el Libro de Guardia. Que, en su defecto, aquellos sin requerimientos pendientes eran dejados en libertad, previa constancia en el Libro de Guardia. Que el año 1975 fue detenido por orden de la Tercera Fiscalía Militar, tribunal que investigaba la muerte de unos detenidos a manos de personal policial de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, en el período en que la referida unidad policial estuvo a su cargo, puntualmente el 5 de octubre de 1973. Que no le cupo responsabilidad en tales hechos porque acontecieron estando la



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

unidad bajo el mando del Teniente Bustamante. Que, sin embargo, fue condenado.

VIGESIMO TERCERO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Héctor Osses Yáñez reconoció que en la época de los hechos era el Oficial Jefe de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.

Pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a partir del día 6 de octubre de 1973, alegó que las personas detenidas por personal de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, eran conducidas a la referida unidad policial, se registraba su ingreso en el Libro de Guardia y, mientras se verificaban sus antecedentes con Asesoría Técnica de la Policía Investigaciones de Chile, se les mantenía en alguna de las celdas de la unidad. Que aquellos detenidos considerados extremistas eran retirados por personal de organismos de seguridad y los que tenían causas pendientes, por la Policía de Investigaciones de Chile, dejando constancia en el Libro de Guardia. Que, en su defecto, aquellos sin requerimientos pendientes eran dejados en libertad, previa constancia en el Libro de Guardia.

VIGÉSIMO CUARTO: Oue, sin embargo, la participación de Héctor Osses Yáñez en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena se determinó con la prueba relacionada en los considerandos precedentes, que, como se dijo, permitió acreditar lo siguiente:

1.-Que Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena fueron detenidos, sin derecho, el día 6 de



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

octubre de 1973, en la madrugada, en la población San Gregorio, en el marco de un allanamiento efectuado en la citada población, por funcionarios policiales de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, a pesar de no existir requerimientos pendientes en su contra.

2.-Que, posteriormente, estando privados de libertad y bajo la custodia de funcionarios de la referida unidad policial, Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena fueron asesinados mediante múltiples disparos con arma de fuego.

3.-Que, en esa fecha, el personal policial que prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba bajo el mando del Capitán Héctor Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva.

En efecto, de la prueba documental y testimonial consignada en los motivos décimo sexto y décimo séptimo aparece que, en la época de los hechos, el oficial encargado de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja era el Capitán Héctor Osses Yáñez, quien, en el ejercicio del mando de la referida unidad policial, debió advertir el actuar ilícito de subordinados y tomar todas las medidas posibles para impedir que el personal policial atentara en contra de la libertad y la vida de las víctimas, velando por una actuación conforme a derecho y adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo tenía el deber jurídico de hacerlo-. Pero, en lugar de actuar, omitió ejercer el control debido sobre sus subalternos, posibilitando con ello que éstos atentaran gravemente en contra



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

de los derechos de Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de Héctor Osses Yáñez en calidad de los delitos de calificado, secuestro autor de consumado, de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, cometidos a partir del día 6 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, toda vez que el citado oficial tenía la calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron sin derecho y atentaron en contra de la vida de las víctimas y, faltando a su deber de velar por un comportamiento conforme a derecho de las fuerzas a su cargo, permitió que las acciones directas de sus subordinados afectaran la libertad y la vida de éstas.

En cuanto a la participación de Aquiles Bustamante Oliva

VIGÉSIMO SEXTO: Que, según consta de fs. 1.648, Aquiles Bustamante Oliva manifestó que en la época de los hechos, con el grado de Teniente, prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, dependiente de la 22° Comisaría de Carabineros de La Cisterna. Que, en ese tiempo, la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez. Que, por su parte, era el segundo oficial de la mencionada unidad policial. Que, a partir del 11 de septiembre de 1973, todo el personal de Subcomisaría estuvo acuartelado en grado у, consecuencia, pernoctaba en el lugar. Que no recuerda lo que hizo los días 6 y 7 de octubre de 1973; pero, debió estar



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

desempeñando las funciones propias de su cargo en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, vale decir, las funciones propias del Oficial Administrativo, esto es, revisar los libros de Guardia, de Población y de Alcoholes y los talonarios de recibo de dinero y confeccionar los Servicios del personal subalterno, en la unidad o en la población. Que las personas detenidas por funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja eran conducidas a la referida unidad policial, al llegar se registraba su ingreso en el Libro de Guardia, luego se les encerraba en una de las celdas del cuartel y, verificados sus antecedentes, se les ponía a disposición del tribunal competente o, en su defecto, se les otorgaba la libertad, dejando constancia de ello. Que personal de la Fuerza Aérea o del Ejército retiró detenidos de la unidad policial para llevarlos al Estadio Nacional. Que todos los días, por la mañana, el Capitán Osses y él eran informados por el personal subalterno de las novedades transcurridas durante la noche. Que, por su parte, informaba diariamente al Capitán acerca del personal que estaba de turno en la guardia y en la calle y aquel que, estando saliente de turno, dormía en el cuartel. Que, por el tiempo transcurrido, no recuerda algún hecho de relevancia ocurrido entre el 4 y el 11 de octubre de 1973. Que nada supo de las muertes ocurridas en ese período.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Aquiles Bustamante Oliva reconoció que en la época de los hechos era el segundo oficial de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

Pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a partir del día 6 de octubre de 1973, alegó que las personas detenidas por funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja eran conducidas a la referida unidad policial, al llegar se registraba su ingreso en el Libro de Guardia, luego se les encerraba en una de las celdas del cuartel y, verificados sus antecedentes, se les ponía a disposición del tribunal competente o, en su defecto, se les otorgaba la libertad.

VIGESIMO OCTAVO: Que, sin embargo, de la prueba documental y testimonial referida en los motivos décimo sexto y décimo séptimo, se desprende que en el mes de octubre de 1973 la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba bajo el mando del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva, quien tenía la obligación de desempeñarse como Oficial de Órdenes y, en razón de ello, no sólo subrogar al Subcomisario y colaborar con la administración y mando de la unidad sino que turnarse con él en el rol de rondas nocturnas a la unidad, compartir con dicho oficial la vigilancia y responsabilidad de la instrucción al personal, fiscalizar los servicios policiales de la unidad, tomando nota de las deficiencias que notare y, por último, controlar la actuación del personal.

En razón de lo anterior, resulta inverosímil que, estando de servicio en la unidad policial y acuartelado, el Teniente Bustamante, ya sea subrogando al Subcomisario Osses o en cumplimiento de sus funciones propias no haya advertido lo que ocurría en su territorio jurisdiccional.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

Por lo tanto, no es posible que Bustamante Oliva pretenda eximirse de responsabilidad penal, pues estuvo en condiciones de advertir el actuar ilícito de sus subordinados y de tomar todas las medidas posibles para impedir o reprimir su actuación ilícita.

VIGÉSIMO NOVENO: Oue. la entonces, responsabilidad por mando que cupo al Teniente Aquiles Bustamante Oliva, en calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron, encerraron y atentaron en contra de la vida de Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena, supuso que, en el ejercicio de su deber de fiscalización, debió evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la libertad ambulatoria y la vida de las víctimas, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que los detenidos fueran disposición de la autoridad judicial.

nada de eso ocurrió, derivándose comportamiento que las acciones directas de sus subordinados afectaron la libertad y la vida de Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena, quienes fueron ilegalmente privados de libertad y, posteriormente, víctimas de múltiples impactos de proyectil balístico, que les causaron la muerte.

En razón de lo anterior, a juicio de esta sentenciadora, correspondió a Aquiles Bustamante Oliva participación en calidad de **autor** de los delitos de secuestro calificado, en grado



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

consumado, de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, cometidos a partir del día 6 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía

TRIGÉSIMO: Que el apoderado del acusado Aquiles Bustamante Oliva opuso, como defensa de fondo, la excepción del artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la amnistía, fundándola en el Decreto Ley Nº 2.191, de 18 de abril de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

TRIGÉSIMO **SEGUNDO:** Que, sin embargo, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

En esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: "La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a impunidad, perpetuación de la por 10 manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana".

El mismo tribunal internacional, en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, señaló: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos."

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables.

En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal

TRIGÉSIMO **CUARTO:** Que, asimismo, los apoderados de los acusados Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva alegaron la extinción de la responsabilidad criminal de sus representados por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 Nº 6 del Código Penal, basados en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos que se les imputan, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita y, en consecuencia, extinguida la responsabilidad criminal de sus defendidos.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al "ius puniendi" y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones el fin de preservar la paz social y en con consideraciones de índole material, procesal y político criminal.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, sin embargo, estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: "que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra y de los Crimenes de Lesa Humanidad."

TRIGESIMO SEPTIMO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

internacionales. entre ellos. los Principios de Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias Nüremberg y la Convención Tribunal de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el internacional ordenamiento penal para sancionar responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que las defensas de los acusados Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en los hechos.

TRIGESIMO NOVENO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo octavo y vigésimo noveno, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado que afectaron a Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena, cometidos a partir del día 6 de octubre de 1973, en calidad de superiores jerárquicos de los funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja que los detuvieron y luego atentaron en contra de su vida, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por sus defensas.

En cuanto a las alegaciones de falta de emplazamiento



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

CUADRAGÉSIMO: Que la defensa de Héctor Fernando Osses Yáñez, al contestar la acusación judicial, indicó que su representado no fue interrogado respecto de los hechos que se le imputan, alegando que dicha omisión anula todo lo obrado.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en materia penal, sólo pueden anularse los actos procesales cuando la violación de las normas que los establecen esté sancionada con la nulidad o se refiera a un acto o trámite declarado esencial por la ley, entendiéndose siempre establecido bajo sanción de nulidad el de disposiciones cumplimiento las concernientes la intervención del procesado en la forma establecida por la ley.

En este proceso, a diferencia de lo planteado por la defensa, Héctor Fernando Osses Yáñez sí fue interrogado acerca del allanamiento realizado por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, el día 6 de octubre de 1973, en la población San Gregorio y al procedimiento adoptado respecto de los detenidos.

Por lo anterior, el tribunal dio cumplimiento con la obligación consagrada en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 318 y siguientes del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado en cumplimiento de un deber

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en carácter subsidiario, la defensa de Aquiles Bustamante Oliva solicitó la absolución de su representado por favorecerle la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 del Código Penal, es decir, haber obrado en



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

cumplimiento de un deber, atendida su calidad de funcionario subalterno de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, unidad policial bajo el mando del Capitán Héctor Osses Yánez.

CUADRAGÉSIMO **TERCERO:** Que obrar en cumplimiento de un deber supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico, que exige ser cumplida, no debiendo concurrir el abuso, es decir, se requiere que el deber se encuentre establecido o amparado en el ordenamiento jurídico de manera específica e inmediata y que el ejercicio de tal facultad no sea abusivo -que sea adecuado y proporcional-, ya que el empleo innecesario de violencia no está amparado por la justificante.

En ese contexto, obra en cumplimiento de un deber quien ejecuta un acto de servicio, es decir, quien cumple con la función pública que se le ha encomendado; pero, en la medida que lo haga dentro de los márgenes de la proporcionalidad.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que para determinar si concurre respecto de Bustamante Oliva la eximente alegada es preciso dilucidar en primer término si se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, esto es, la existencia de un deber u obligación.

Analizada la prueba rendida, es posible apreciar que ésta no permitió acreditar de modo alguno que Bustamante Oliva actuó en cumplimiento de una orden expresa emanada de su superior jerárquico sino que tanto Héctor Osses Yáñez como Aquiles Bustamante Oliva, infringiendo los deberes de dirección y de fiscalización que les correspondían en calidad de Oficial Jefe y Oficial de Órdenes, respectivamente, de la Subcomisaría de



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

Carabineros de La Granja, permitieron que personal a su cargo atentara en contra de la libertad ambulatoria y la vida de las víctimas y, en consecuencia, siendo el requisito básico de la eximente la existencia de una obligación jurídica o de una orden impartida por un superior jerárquico, su falta de concurrencia improcedente considerar la aplicación hace de esta circunstancia eximente de responsabilidad criminal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en subsidio, los apoderados de los acusados Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como se ha dicho, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que los acusados estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, e1 transcurso del tiempo, es menester señalar que tanto la



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

prescripción como la prescripción gradual benefician responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica.

Ahora bien, debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles como los delitos de lesa humanidad.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, por las razones expuestas, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

Respecto de Héctor Fernando Osses Yáñez

QUINCUAGÉSIMO: Que beneficia al encausado Héctor Fernando Osses Yáñez la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, es decir, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del extracto de filiación y antecedentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2.346, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, consta que éste no



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

presenta antecedentes pretéritos a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Osses Yáñez tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que no favorece a Héctor Osses Yáñez la minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 Nº 9 del Código Punitivo, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el fundamento de dicha minorante es que colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste no aportó antecedente alguno en relación a los ilícitos que se le imputan y su participación en los mismos.

Respecto de Aquiles Bustamante Oliva

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que no favorece a Aquiles Bustamante Oliva la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 Nº 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber obrado en cumplimiento de un deber, es la existencia de tal obligación.

En este caso, como se ha dicho, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Aquiles Bustamante Oliva actuó en cumplimiento de una orden expresa emanada de su superior jerárquico sino que, infringiendo los deberes de fiscalización que le correspondían en calidad de Oficial de Órdenes de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, permitió que personal a su cargo atentara en contra de la vida de la víctima y, consecuencialmente, siendo el requisito básico de la eximente de obrar en cumplimiento de un deber la existencia de una obligación jurídica o de una orden impartida por un superior jerárquico, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que beneficia Aquiles Bustamante Oliva la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

Código Punitivo, es decir, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del extracto de filiación y antecedentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2.339, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, consta que éste no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, es decir, prevalencia del carácter público, ya que si bien en la época de los hechos ambos tenían la calidad de oficiales de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del código del ramo, dicha causal de agravación es incompatible con los delitos que nos ocupan, crímenes de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estadoconstituye un elemento integrante del tipo.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del Código Punitivo, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, ya que el fundamento de la agravación es el mayor reproche que merece la conducta del autor por su indiferencia frente a una situación de calamidad o desgracia



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

normalmente, debería constituir un estímulo que, abstenerse de delinquir y, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado, de modo alguno, el supuesto fáctico que hace procedente la agravación, esto es, que los acusados con ocasión de alguna calamidad o desgracia hayan cometido los delitos materia de la investigación.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, ejecutar el delito con auxilio de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el auxilio supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

En cuanto a la determinación de la pena

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

a) Que Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva resultaron responsables en calidad de autores de tres delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cada uno de ellos sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso 3° del Código Penal, en su



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

- b) Que beneficia a Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Punitivo, no se les aplicarán las penas en el grado máximo, quedando la sanción, en cada caso, en el rango de cinco años y un día a quince años.
- c) Que, adicionalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos -crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.
- d) Que resulta más favorable sancionar a los sentenciados conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es, con una pena única aumentada en un grado.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que se rechazan las solicitudes de los acusados en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometieron los delitos que nos ocupan, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se les impondrá.

otra parte, atendida la naturaleza de humanidad de los delitos cometidos por Héctor Osses Yáñez; el mandato imperativo del Derecho Internacional de los Derechos



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

Humanos de perseguir y castigar a los responsables de estos ilícitos con una pena proporcionada a la gravedad de la violación a los derechos humanos cometida, tanto en cuanto a su monto como a su forma de cumplimiento y, asimismo, que no existen en autos antecedentes graves y calificados que permitan sostener que el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad que se impondrá a Osses Yáñez en un establecimiento penitenciario dependiente de Gendarmería de Chile, importa para él un peligro para su integridad física o psicológica, se desestima la solicitud de su defensa en cuanto a disponer que éste cumpla la pena en su domicilio, bajo el régimen de arresto o reclusión domiciliaria total.

En cuanto a las costas de la causa

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

En cuanto a las víctimas Carlos Segundo Araya Fuentes y Oscar **Emilio Araya Fuentes**

SEXAGÉSIMO: Que, a fs. 2.477, Nelson Guillermo abogado, en representación Caucoto Pereira, Humberto Araya Fuentes, hermano de las víctimas Carlos Segundo Araya Fuentes y Oscar Emilio Araya Fuentes, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, a fs. 2.531, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Sara del Carmen Araya Zamorano, hija de la víctima Carlos Segundo Araya Fuentes, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fs. 2.587, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Emilio Humberto Araya Fuentes, hermano de Carlos Segundo Araya Fuentes y Oscar Emilio Araya Fuentes, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal y por haber sido reparado con anterioridad y, en subsidio, alegó la excepción de prescripción



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

extintiva y, en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

Fundó la improcedencia de la demanda, en el grado de parentesco invocado por el demandante, acotando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron sujetos acreedores como de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

En cuanto a la improcedencia de la demanda por haber sido reparado el demandante con anterioridad, indicó que si bien éste no ha tenido derecho a pago en dinero, obtuvo reparación por el daño sufrido a través de gestos simbólicos u otras medidas análogas.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que los hechos punibles que nos ocupan se produjeron el 6 de octubre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción desde el inicio de la dictadura militar hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la que se habría hecho exigible el derecho indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en valor económicos e1 términos de la pérdida lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los beneficios extrapatrimoniales que las leyes de reparación contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, a fs. 2.653, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Sara del Carmen Araya Zamorano, hija de la víctima Carlos



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

Segundo Araya Fuentes, solicitando su rechazo por fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso la excepción de pago. En subsidio, la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que la demandante obtuvo reparación por el daño sufrido a través de las leyes de reparación 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que el hecho punible que nos ocupa se produjo el 6 de octubre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción desde el inicio de la dictadura militar hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha habría hecho exigible derecho que se el indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en económicos el valor de la términos pérdida experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por la demandante, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, para resolver acerca de la procedencia de las demandas intentadas, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

a) Certificados de nacimiento, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2.471, 2.472 y 2.473, de los que aparece que Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Emilio Humberto Araya Fuentes son hijos de Oscar Araya Valdovinos y Dalila Aurora Fuentes Yáñez y, en consecuencia, hermanos.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

b) Certificado de nacimiento, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2.527, del que aparece que Sara del Carmen Araya Zamorano es hija de Carlos Segundo Araya Fuentes.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, se contó con el OF. ORD. N° 60.087/2019, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2.920, mediante el cual se informa lo siguiente:

- a) Que Sara Araya Zamorano, hija del causante Carlos Segundo Araya Zamorano, recibió beneficios de reparación de la Ley 19.980.
- b) Que Emilio Humberto Araya Fuentes, hermano de los causantes Carlos Segundo Araya Fuentes y Oscar Emilio Araya Fuentes, no ha recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980, porque los hermanos no fueron considerados como beneficiarios por los cuerpos legales antes aludidos.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, además, se contó con las declaraciones de Fresia del Carmen Bravo Aguilera, Elizabeth María Guerrero González, Brunilda Aurora Quezada Guerrero y Juan Manuel Vega Torres, de fs. 2.889, 2.890, 2.892 y 2.893, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Emilio Humberto Araya Fuentes a raíz de la detención y muerte de sus hermanos Carlos Segundo Araya Fuentes y Oscar Emilio Araya Fuentes.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, adicionalmente, se contó con las declaraciones de Ruth Isabel Aravena Vidal y Sandra del Carmen Cordero López, de fs. 2.897 y 2.898,



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Sara del Carmen Araya Zamorano a raíz de la detención y muerte de su padre Carlos Segundo Araya Fuentes.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se consigna a continuación, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado:

- a) Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos. emanado del Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 2.924
- b) Informe sobre las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (F.A.S.I.C.), de fs. 2.934
- c) Extracto de la Norma Técnica para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990, emanado del Ministerio de Salud, de fs. 3.116
- d) Informe acerca de los daños y consecuencias en la salud mental sufridos por familiares de ejecutados políticos, emanados del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, de fs. 3.162.

En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición **SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que se discrepa del parecer

del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Emilio Humberto Araya Fuentes, fundada en el



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

grado de parentesco invocado respecto de las víctimas Carlos Araya Fuentes y Oscar Araya Fuentes.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por el demandante y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En cuanto a la improcedencia de la demanda por haber sido los demandantes indemnizados con anterioridad

SEPTUAGÉSIMO: Que, atendida la naturaleza de los delitos que nos ocupan y, consecuencialmente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores Emilio Humberto Araya Fuentes y Sara del Carmen Araya Zamorano tiene un carácter humanitario y persigue la reparación integra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al "ius puniendi" y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

imprescriptibilidad los delitos de La de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción efectiva civil destinada а hacer la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuencialmente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad -derechos fundamentales-, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es de de una forma garantizar el ejercicio los fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

SEPTUAGESIMO CUARTO: Que, en relación a la indemnización demandada por Emilio Humberto Araya Fuentes y Sara del Carmen Araya Zamorano, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará consideración que tuvo en los instrumentos pagar internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Emilio Humberto Araya Fuentes sufrió el dolor de la injusta detención y posterior ejecución de sus hermanos Carlos Araya Fuentes y Oscar Araya Fuentes y Sara del Carmen Araya Zamorano el trauma de perder a su padre Carlos Araya Fuentes y de no poder contar con su apoyo emocional y económico.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que los demandantes pueden ser indemnizados con \$80.000.000 cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

En cuanto a la víctima Manuel Antonio Valencia Norambuena

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 2.421, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia, representación de Elisa Oriana Valencia en Hormazábal y Flor Inés Castillo Ormazábal, hija e hijastra de la víctima Manuel Antonio Valencia Norambuena, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 para cada una de las demandantes o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 2.630, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Elisa Oriana Valencia Hormazábal, hija de la víctima Manuel Antonio Valencia Norambuena y Flor Inés Castillo Ormazábal, hija de la conviviente de la víctima, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, respecto de Elisa Valencia Hormazábal opuso la excepción de pago y en cuanto a Flor Castillo Ormazábal, la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal y por haber obtenido reparación satisfactiva a través de los programas de reparación implementados por el Estado de Chile. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y el monto pretendido.

Fundó la improcedencia de la demanda interpuesta por Flor Castillo Ormazábal, en el vínculo invocado respecto de la víctima, acotando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que aplicada respecto lógica debe ser indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe rechazada la demanda intentada.

En relación a la improcedencia de la demanda intentada por Flor Castillo Ormazábal por haber sido reparada con anterioridad, esgrimió que si bien ésta no ha tenido derecho a pago en dinero, obtuvo reparación por el daño sufrido a través de gestos simbólicos u otras medidas análogas.

En cuanto a la excepción de pago opuesta en contra de Elisa Valencia Hormazábal, indicó que la demandante obtuvo reparación por el daño sufrido a través de las leyes de reparación 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que el hecho punible que nos ocupa se produjo el 6 de octubre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción desde el inicio de la dictadura militar hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

fecha que se habría hecho exigible el derecho en indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en económicos e1 valor términos de la pérdida lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por las demandantes, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

a) Certificado de nacimiento, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2.417, del que aparece que Elisa Oriana Valencia Hormazábal es hija de



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

Manuel Antonio Valencia Norambuena y Juana Rosa Hormazábal Carreño.

b) Certificado de nacimiento, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2.418, del que aparece que Flor Inés Castillo Ormazábal es hija de Andrés Jesús Castillo Montenegro y Juana Rosa Ormazábal Carreño.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, se contó con el OF. ORD. N° 60.087/2019, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2.920, mediante el cual se informa lo siguiente:

- a) Que Elisa Oriana Valencia Hormazábal, hija del causante Manuel Antonio Valencia Norambuena, recibió beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.
- **b)** Que Flor Inés Castillo Ormazábal no ha recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980 por el causante Manuel Antonio Valencia Norambuena porque no tiene parentesco con éste.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, se contó con las declaraciones de María Luisa Ester Ortiz Rojas, Patricia Soledad Díaz de los Reyes y Paz Ivonne González Fuentes, de fs. 2.878, 2.883 y 2.885, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Elisa Oriana Valencia Hormazábal, a raíz de la detención y muerte de su padre Manuel Antonio Valencia Norambuena.

OCTOGÉSIMO: Que, además, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

a) Informe de evaluación de daños correspondiente a Flor Ormazábal, Castillo emanado del **PRAIS** Talagante, de fs. 2.787, ratificado a fs. 3.132, 3.134 y 3.148, del que aparece que ésta fue evaluada por el psicólogo clínico Ignacio Carrasco Herrera, la trabajadora social Daniela Apablaza Villalobos y el médico psiquiatra Carlos Madariaga Araya, quienes concluyeron que presenta un trastorno de estrés postraumático en co-morbilidad con la personalidad, trastorno de ambos procesos desencadenados por experiencias de traumatización extrema vinculadas a violaciones a sus derechos humanos en contexto de terrorismo de Estado. Que desde el punto de vista psicoemocional cursa un proceso de duelo de larga data, asociado a mecanismos de procesamiento disruptivos, que han favorecido la cronificación de su malestar psíquico global y la transmisión transgeneracional del trauma. Que el proceso se agravó por el severo impacto que produjo el empobrecimiento económico y la fractura de su proyecto vital, que generó por muchos años una condición de precariedad en las condiciones materiales de existencia y derivó en la satisfacción minimizada de sus necesidades básicas. Que esta condición biopsicosocial de salud es coherente y consistente con la historia represiva que la paciente ha relatado en las entrevistas realizadas.

b) Informe de evaluación de daños correspondiente a Elisa Oriana Valencia Hormazábal, emanado del PRAIS de Talagante, de fs. 2.811, del que aparece que ésta fue evaluada por el psicólogo clínico Ignacio Carrasco Herrera, la trabajadora social Daniela Espinoza Araya y el médico



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

psiquiatra Carlos Madariaga Araya, quienes concluyeron trastornos psiquiátricos presenta mayores alteraciones estructurales de la personalidad que tienen consistencia y coherencia con el relato del padecimiento de eventos de traumatización extrema, producidos hace más de cuarenta años, por agentes del Estado. Esta condición traumática da cuenta del importante daño psicoemocional al modo generado а la paciente, de herencia transgeneracional. Que el trauma, al mismo tiempo, da cuenta de un deterioro grave de las condiciones materiales de existencia de la paciente y de su grupo familiar, que incluyen una situación de pobreza extrema durante muchos años, fractura del proyecto histórico situación de marginación social y pérdida total de las redes sociales.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se consigna a continuación, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado:

- a) Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos. emanado del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 2.924
- b) Informe sobre las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos, emanado Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (F.A.S.I.C.), de fs. 2.934



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

c) Extracto de la Norma Técnica para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990, emanado del Ministerio de Salud, de fs. 3.116

d) Informe acerca de los daños y consecuencias en la salud mental sufridos por familiares de ejecutados políticos, emanados del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, de fs. 3.162.

En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Flor Castillo Ormazábal, fundada en que no tiene parentesco con la víctima Manuel Antonio Valencia Norambuena.

No existe límite en la ley para que las víctimas "por repercusión" o "por rebote" puedan demandar indemnización de perjuicios.

La doctrina, por su parte, ha reconocido que en ausencia de norma limitativa, revisten carácter de damnificados indirectos quienes demuestren perjuicio a raíz del fallecimiento de la víctima.

Por otra parte, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es impedimento para que una hijastra, en calidad de víctima indirecta de tales crímenes, por vía judicial, solicite la



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por la demandante y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En cuanto a la improcedencia de la demanda por haber sido las demandantes indemnizadas con anterioridad

OCTOGÉSIMO TERCERO: Oue, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuencialmente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por las demandantes tiene un carácter humanitario y persigue la reparación integra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción

civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al "ius puniendi" y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

imprescriptibilidad de los delitos de humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada hacer efectiva la responsabilidad а extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuencialmente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad -derechos fundamentales-, su vulneración perjudica a la



CUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es garantizar el ejercicio de de los fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la indemnización demandada por Flor Castillo Ormazábal y Elisa Valencia Hormazábal, cabe señalar que concurren en la especie elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por las demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará consideración que los tuvo en instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Flor Castillo Ormazábal sufrió el trauma de la injusta detención y posterior ejecución de Manuel Valencia Norambuena, conviviente de su madre y padre de su hermana



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

menor y quien, de facto, cumplió en relación a ella el rol de padre y Elisa Valencia Hormazábal, el dolor de crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que la demandante Flor Castillo Ormazábal puede ser indemnizada con la suma de \$40.000.000 y, por su parte, Elisa Valencia Hormazábal con la suma de \$80.000.000, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso 3° del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 457, 459, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se condena a **HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, cometidos a partir del día 6 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja, a la pena única de **DIECISÉIS AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

sentenciado Osses Yáñez cumplirá la impuesta de manera efectiva, sin que existan abonos que considerar.

II.-Que se condena a AQUILES BUSTAMANTE OLIVA, ya individualizado, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, cometidos a partir del día 6 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado Bustamante Oliva cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, sin que existan abonos que considerar.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

En cuanto a las víctimas Carlos Segundo Araya Fuentes y Oscar **Emilio Araya Fuentes**

I.-Que se rechazan las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 2.587 y 2.653.

II.-Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios Nelson Guillermo interpuesta por Caucoto Pereira, representación de Emilio Humberto Araya Fuentes, hermano de las víctimas Carlos Segundo Araya Fuentes y Oscar Emilio Araya



CAUSA ROL Nº 10-2011 MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

Fuentes, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$80.000.000, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e

intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de Sara del Carmen Araya Zamorano, hija de la víctima Carlos Segundo Araya Fuentes, en contra del Fisco de representado por María Eugenia Manaud Chile, Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma \$80.000.000, más reajustes desde que la sentencia encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

IV.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

En cuanto a la víctima Manuel Antonio Valencia Norambuena

I.-Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 2.630.

II.-Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios Nelson Guillermo Caucoto interpuesta por Pereira, representación de Elisa Oriana Valencia Hormazábal, en calidad de hija de Manuel Antonio Valencia Norambuena, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia,



ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, **\$80.000.000**, más reajustes desde que la sentencia encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde

que se constituya en mora.

III.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de Flor Inés Castillo Ormazábal, en calidad de hijastra de Manuel Antonio Valencia Norambuena, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma **\$40.000.000**, más reajustes desde que la sentencia encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde

que se constituya en mora.

IV.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifiquese a los sentenciados.

Notifiquese al Fisco de Chile, a los demandantes civiles y a los acusadores particulares.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Registrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 10-2011



CAUSA ROL N° 10-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ Y AQUILES BUSTAMANTE OLIVA

VÍCTIMAS: CARLOS SEGUNDO ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO ARAYA FUENTES Y MANUEL ANTONIO VALENCIA

NORAMBUENA

DOÑA MARIANELA PRONUNCIADA **POR CIFUENTES** ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. **CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**